

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de EDIFICIO VELA contra SUCESIÓN DE
MANUEL RESTREPO
Rad. 2011-181 APELACIÓN

Respetuosamente le manifiesto al Señor Juez, que interpongo recurso de reposición contra su auto de fecha 18 de los corrientes, notificado por estado en esta fecha, por medio del cual se adicionaron pruebas y el auto que fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 y denegó la solicitud de pérdida de competencia, con el fin de que se revoque el auto en su totalidad y por pérdida de competencia envíe el proceso al Juez que sigue, conforme al artículo 121 del C.G. de P.

Se pide esto, y en subsidio la apelación, fundamentado en lo siguiente:

Señora Juez, este es un proceso que se inició en el año 2011, que ha pasado por los Juzgados Sexto Civil Municipal, Trece, Tercero y varios de Descongestión y por lo tanto, lleva más de diez años, desde que se inició el proceso.

El artículo 121 ya citado, es muy claro en el Código Civil Procesal actual, que un proceso no puede durar más de un año, contabilizado desde el momento de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

El C.G. de P. entró a regir en el año 2016 y desde este año, este Juzgado ha tramitado este proceso y cometido una gran cantidad de errores garrafales en perjuicio de las partes, pues a todos nos ha tocado interponer cantidad de recursos, para ir adecuando este proceso.

El último Señora Juez, es su famosa sentencia anticipada, para la cual usted misma dictó autos prorrogando el término que se encontraba más que vencido por seis meses más, sentencia que fue revocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y allí se ordenó adecuar el trámite de este proceso.

Usted Señora Juez, una vez llega el proceso al Juzgado pretende en una carrera adecuar y terminar este proceso sin mayor estudio del mismo y por eso sin siquiera quedar en firme el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, dicta un auto decretando pruebas y señalando fecha para audiencia y cree que los términos supuestos que ordenó prorrogar están vigentes, olvidando que los términos del art. 121 están vencidos desde hace más de cinco años conforme al C.G. de P.

Señora Juez, tuvo usted más de 10 años para terminar con sentencia este proceso, pero el proceder negligente y erróneo del Juzgado, no dejó llegar nunca a sentencia, para ello no se debe amparar en el

ejercicio que hacemos del derecho de defensa, tanto una como otra parte.

Señora Juez, esta providencia que se ataca, que la compone el auto de fecha 16 de Julio de 2020 y 17 de Septiembre de 2020, pretende violar nuevamente el derecho de defensa, como ya lo hizo con su atentado con la sentencia anticipada, es ilegal, porque usted ya no tiene competencia para fallar este proceso, porque no dejó vencer el término del auto de obedézcase que es cuando usted adquiere nuevamente competencia y porque pretende decretar nuevas pruebas cuando ya habían sido decretado los interrogatorios.

Además Señora Juez, si usted pretende hacer una sola audiencia para fallar este proceso, debió haber fundamentado su auto para poder saltarse la audiencia de juzgamiento, pero no aparecen en su auto fundamentos jurídicos para ello.

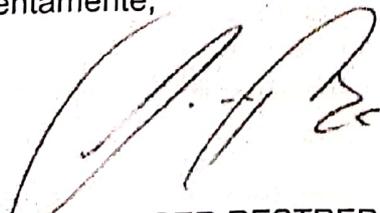
Este es el momento Señora Juez, que usted debe aplicar el artículo 132 del C.G. de P. y aplicar el control de legalidad, que se lo ordena la ley civil y no seguir llevando este proceso, solamente contra una de las partes, para violar su derecho de defensa. En escrito aparte estoy interponiendo la nulidad de este proceso por violación de las causales quinta, sexta de artículo 133 del C.G. de P.

Señora Juez, con estos dos autos, se pretende violar nuevamente mi derecho de defensa, basándose en providencias apresuradas y sin ningún fundamento jurídico, como es posible que usted diga que todavía tiene competencia si de acuerdo con su auto de prórroga y por su culpa este proceso lleva casi dieciocho meses sin haber tenido sentencia de primera instancia, o acaso se podrá amparar en el recurso de apelación donde se dejó sin piso esa sentencia ilegal, injurídica y falta de fundamentos legales.

Además Señora Juez, este recurso debe prosperar y revocarse desde el auto de cúmplase y obedézcase, pues dentro del proceso aparece que existen fallas como el hecho de no haberse cumplido con los traslados de las diferentes excepciones que propusieron, tanto los demandados, como el curador, contra la demanda y contra la reforma de la demanda, así de esta manera se adecua el trámite, que de todas maneras se atacará con el incidente de nulidad por varias causales y falta de competencia.

Mi correo electrónico es: jorge.restrepoospina48@gmail.com.

Atentamente,



JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA
C.C. No. 10.215.990 Manizales
T.P. 15666 del C. S. de la J.

AV: Recurso de Reposición

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibaguè <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 11:30

Para: Gloria Amparo Osorio Del Basto <gosorioba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Cordialmente,

Jinneth Rocio Martinez Martinez

Secretaria

Juzgado 04 Civil Municipal de Ibaguè (Tol)

De: ENTER FLASH <enterflash@live.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 4:57 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibaguè <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de EDIFICIO VELA contra SUCESIÓN DE
MANUEL RESTREPO
Rad. 2011-181

Respetuosamente le manifiesto al Señor Juez, que en primer lugar le pido aplicar como lo ordena la ley el Art. 132 del C.G. de P. con el control de legalidad sobre este proceso, con el fin allí previsto para que corrija y sanee la cantidad de inconsistencias e irregularidades que presenta este proceso y que expongo en la siguiente forma:

Señor Juez, este es un proceso que como se desprende de su historial, se inició el 23 de Marzo de 2011, desde este año este proceso pasó por varios Juzgados, como el Sexto Civil Municipal, varios Juzgados de Descongestión, Juzgado Trece Civil Municipal, el Juzgado Tercero Civil Municipal y por último pasó a ese Juzgado, por haberlo enviado el Juzgado Tercero.

En el año 2019 la demandante quiso reformar la demanda y el Juzgado lo negó y posteriormente, cuando se propuso algo contra el auto que negaba se echó todo para atrás y se dio por reformada la demanda.

Señor Juez, este auto fue atacado, porque se había negado la contestación de la demanda reformada y se negaban las excepciones de mérito propuestas, posteriormente se dio por contestada la reforma de la demanda y quedaron vigentes las excepciones propuestas.

De estas excepciones inexplicablemente nunca se dio traslado al demandante y en una forma ilegal y con una irresponsabilidad pasmosa, el Señor Juez procedió a dictar sentencia, contra la cual se presentó la apelación respectiva, porque este auto era ilegal, injurídico y violaba todo el procedimiento del C.G. de P.

Este expediente volvió el 14 de Julio de 2020, revocada la providencia del Juzgado.

El 14 de Julio de 2020, dos días después de haber recibido el proceso aparece el Juzgado dictando un auto de obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el superior y sin quedar en firme este auto en el mismo el Juzgado procede a decretar pruebas, qué diligencia, qué aceleración del Juzgado, en este momento para buscar cómo dictar una sentencia contra el demandado, olvidándose que los negocios o procesos deben entrar y salir del despacho; teniendo en cuenta la cantidad de procesos que reciben este mismo trato en el Juzgado.

El Juzgado Civil del Circuito al revocar la providencia le ordenó al Juzgado Municipal, tramitar en debida forma el proceso hasta llevarlo

a sentencia, situaciones que para nada fueron tenidas en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia, pues para poder fijar fecha para audiencia, debió haber revisado el proceso, agotar cada una de las actuaciones que faltaban como era el de dar traslado de las excepciones propuestas contra la demanda reformada, pero esto le importó cinco al Juez titular de ese despacho.

Además dentro del proceso no se decretó todas y cada una de las pruebas pedidas por las partes y por el curador ad – litem.

Entonces Señor Juez por esta parte el proceso sí tiene falencias, fallas, omisiones en perjuicio de las partes y se debe aplicar el control de legalidad.

Pero Señor Juez, como ustedes hacen caso omiso del derecho de defensa y para nada les interesa la legalidad del proceso, propongo la nulidad de este proceso, conforme al Art. 133, causales 1, 5 y 6, violando con ello la competencia de este proceso conforme al Art. 121 del C.G. de P., por vencimiento de términos, por el decreto o práctica de pruebas incompleto y por la falta de correr los traslados respectivos.

Se fundamentan estas nulidades: a) En los mismos hechos alegados y fundamentados para el control de legalidad, en que usted Señor Juez perdió la competencia para fallar este proceso desde el momento en que violó el procedimiento, para evitar un fallo que solo existía la prueba en su mente, pues en el proceso está demostrado lo contrario, como es la prescripción de todas las cuotas cobradas en el proceso, para lo cual se debe tener en cuenta que para el año 2016 el Juzgado Sexto Civil Municipal, había dictado y decretado la nulidad de este proceso, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, también decretó la nulidad en otra oportunidad, que el curador ad – litem también propuso la excepción de prescripción y que en el año 2018, apenas se notificó al curador ad – litem.

Señor Juez en este proceso se violó el Art. 133 en sus causales 1, 5 y 6, en primer lugar porque como se dijo anteriormente, ni siquiera se dio cumplimiento al traslado de las excepciones propuestas contra la reforma de la demanda, en segundo lugar porque usted quiere seguir con este proceso, para el cual no tiene competencia porque la perdió a pesar de que había dictado un auto prorrogando por seis meses el término para fallar y a pesar de que dictó una sentencia ilegal e injurídica para perjudicar los demandados, esta sentencia fue revocada y su término de seis (6) meses se venció hace otros seis (6) meses, por lo mismo no tiene ninguna validez este adefesio jurídico, que usted pretende justificar, para lo cual quiere violar nuevamente todo el procedimiento, saltarse los turnos de los procesos que están a despacho y atribuirse una competencia que la perdió desde el momento en que hubo necesidad de apelar su malhadada sentencia anticipada.

Ha sido doctrina de los diferentes juzgados del país y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que una vez vencido el término de un año o el término de prórroga que usted hizo, teniendo en cuenta la fecha

de su auto, el Juzgado pierde la competencia y esto ya se consumó dentro de este proceso, al respecto veamos las siguientes: Sentencias C488 Corte Constitucional de Colombia, C443 de 2019.

MEDIOS DE PRUEBA

Se tengan como pruebas sus autos sobre prórroga del proceso, su falta de haber dado aviso al Consejo Superior de la Judicatura sobre este hecho, las distintas jurisprudencias sobre el Art. 121 del C.G. de P. y cada uno de los documentos y actuaciones del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

En día y hora que usted señale se cite fecha para recibir el Interrogatorio de Parte a la administradora del Edificio Vela, conforme al cuestionario que oralmente le formularé.

Respetuosamente si se niega el control de legalidad le pido se abra el incidente de nulidad, como lo exige el C.G. de P.

Mi correo electrónico es: jorge.restrepoospina48@gmail.com.

Atentamente,



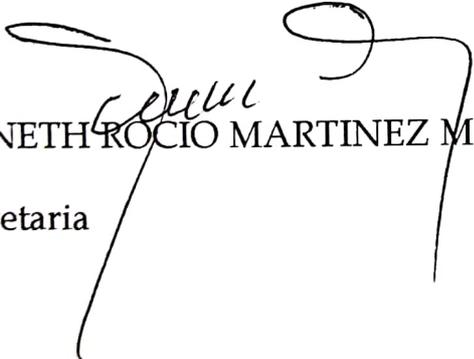
JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA
C.C. No. 10.215.990 Manizales
T.P. 15666 del C. S. de la J.

CORRECCION CONSTANCIA SECRETARIAL

IBAGUE - Tolima octubre 28 de 2020, EL DIA 02 DE OCTUBRE DE 2020 SE REALIZO EL CONTROL DE TERMINOS DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INDICANDO QUE LA DECISION QUEDABA EN FIRME SIN RECURSO.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDADA JORGE ELIECER RESTREPO, EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:53PM PRESENTO RECURSO DE APELACION, SE CORRIGE LA ANTERIOR CONSTANCIA SECRETARIAL Y SE DA TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, MANIFESTANDO QUE EL AUTO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NO QUEDO EN FIRME.

EL DÍA DE HOY A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE APELACION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, (29) DE OCTUBRE DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 326 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA - DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria